

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veintidós

Radicado 2017-00349 - Ejecutivo

Atendiendo lo pedido por la parte ejecutante, importante es precisar que si bien no se dio cumplimiento a la figura de la sustitución procesal como en precedencia se requirió, es claro que fallecido el ejecutado, su apoderado continúa con su representación en la causa – art. 76 inc. Quinto CGP, y de ahí que el trámite pueda seguirse independiente de que sus herederos comparezcan al juicio. En consecuencia, se dispone la continuación del trámite y a efectos de fijar fecha y hora para diligencia de remate, debe el interesado aportar el avalúo del inmueble objeto del mismo, conforme lo dispone el canon 448 del Estatuto Procesal.

En cuanto a la suspensión del proceso que solicita la parte ejecutada, no se atiende porque no se cumplen los presupuestos a que alude el artículo 170 del Código General del Proceso, toda vez que en este asunto ha sido decidido de fondo.

Sobre el error de notificación de un auto que indica el ejecutante, se le hace saber que ciertamente dicho proveído se encuentra registrado en el sistema de gestión con fecha julio 27 de 2022, pero debió volver a realizarse su publicación toda vez que no se insertó en los estados virtuales de esa fecha, y de ahí que no se dio la debida publicidad. Se le recuerda al togado que ante el sistema en que nos encontramos de la virtualidad, cualquier actuación debe figurar tanto en el micro sitio del Despacho como en la página de la Rama Judicial; por lo anterior carece de acierto lo que manifiesta al respecto, ya que por el contrario esta agencia de familia lo que hizo fue corregir el equívoco evidenciado.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**